

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Comunicación pública. Irrelevancia del fin de lucro.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Brasil

**ORGANISMO:** Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, 3ª Cámara Civil

**FECHA:** 20-9-2007

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal del Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, en <http://www.tjmg.gov.br/>

**TRADUCCIÓN:** Ricardo Antequera Parilli

**OTROS DATOS:** Apelación Civil 1.0183.06.104877-7/001

### SUMARIO:

*“La utilización de obras musicales en espectáculos carnavalescos gratuitos promovidos por la Municipalidad, genera el cobro del derecho de autor, a la luz de la nueva Ley 9.610/98, que ya no condiciona al fin de lucro, directo o indirecto, la actividad del ente promotor”.*

**COMENTARIO:** La ley brasileña 9610 de 1998 dispone que *“altera, actualiza y unifica la legislación sobre derechos de autor y da otros recaudos”*, abandonó el criterio del fin de lucro, directo o indirecto, para caracterizar los actos de comunicación pública sometidos a la previa y expresa autorización del titular del derecho o de quien lo represente, así como al pago de la remuneración correspondiente, de manera que en los términos de su artículo 68, se considera *“ejecución pública la utilización de composiciones musicales o literarias y musicales, mediante la participación de artistas, remunerados o no, o la utilización de fonogramas y obras audiovisuales en lugares de frecuencia colectiva, por cualesquiera procesos, incluso la radiodifusión o transmisión por cualquier modalidad, y la exhibición cinematográfica”* y a título de ejemplo menciona como lugares de frecuencia colectiva a *“los teatros, cines, salones de bailes o conciertos, boites, bares, clubes o asociaciones de cualquier naturaleza, tiendas, establecimientos comerciales e industriales, estadios, circos, ferias, restaurantes, hoteles, alojamientos, clínicas, hospitales, órganos públicos de la administración directa o indirecta, estatales y fundaciones, medios de transporte de pasajeros terrestres, marítimos, fluviales o aéreos, o donde quiera que se representen, ejecuten o transmitan obras literarias, artísticas o científicas”*. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

### TEXTO SUSTANCIAL:

*Versan los autos sobre la acción de cobro planteada por el ECAD –ESCRITORIO CENTRAL DE RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN contra el MUNICIPIO DE CASA GRANDE, solicitando la condena a la demandada por el pago de de R\$ 22.516,96 (veintidós mil quinientos dieciséis reales con noventa y seis centavos), en razón del débito por derecho de autor generados en virtud de la realización de los siguientes eventos: Exposición Agropecuaria de Casa Grande*

(Parque de Exposiciones de Casa Grande), Carnaval 2002 (Av. Tancredo Neves), Nochevieja 2002/2003 (Av. Tancredo Neves), XIII Concurso de Marcha y VII Fiesta del Peón 2004 (Parque Municipal José Lauro de Oliveira).

A través de la sentencia [del Juez a quo], después de acoger la prescripción de los derechos correspondientes a la Exposición Agropecuaria de Casa Grande, juzgó improcedente el pedido en relación al Carnaval 2002 y Nochevieja 2002/2003, con el fundamento de que fueron realizados en una plaza pública, sin fines de lucro, y finalmente, declaró procedente la demanda en cuanto al evento denominado XIII Concurso de Marcha y VII Fiesta del Peón, por lo que la Municipalidad fue condenada al pago de R\$ 4.466,51 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis reales con cincuenta y un centavos).

[...]

Conozco del RECURSO DE APELACIÓN, pues están presentes los presupuestos para su admisión.

El apelante solicita en sus motivaciones la reforma de la decisión, sosteniendo en síntesis que, tratándose de la ejecución de obras artístico-musicales en un lugar público, sin la debida autorización, se impone el pago del valor del derecho de autor, en la forma prescrita por la Ley 9.610, de 19.06.98 ya que, de hecho, la respectiva incidencia del cobro no exige la verificación del factor lucrativo del evento.

La materia ha sido examinada por los tribunales, inclusive como se demuestra en los motivos del recurso.

Nada exige el hecho del cobro de entrada para el reclamo de los derechos demandados, cuando se trata de eventos festivos realizados en locales públicos.

A diferencia de lo decidido en la primera instancia, no se puede exigir, para la respectiva demanda, el factor del lucro "directo o indirecto" en la organización del evento.

Sobre la ejecución de las obras musicales en una plaza pública, sin la debida autorización del titular, es ineludible el cobro del derecho de autor, en los términos de las normas insertas en los artículos 28, 29 y 68, todos de la Ley 9.610, de 19.06.98, que disponen:

Artículo 28.- Corresponde al autor el derecho exclusivo de utilizar, usufructuar y disponer de la obra literaria, artística o científica.

Artículo 29.- Depende de autorización previa y expresa del autor la utilización de la obra, por cualquier modalidad, tal como:

I - la reproducción parcial o integral;

II – la edición;

III – la adaptación, el arreglo musical o cualesquiera otras transformaciones;

(omissis)

Artículo 68.-

*Sin la previa y expresa autorización del autor o titular, no podrán ser utilizadas obras teatrales, composiciones musicales o literarias y musicales y fonogramas, en representaciones y ejecuciones públicas.*

*(omissis)*

*§2º Se considera ejecución pública la utilización de composiciones musicales o literarias y musicales, mediante la participación de artistas, remunerados o no, o la utilización de fonogramas y obras audiovisuales en lugares de frecuencia colectiva, por cualesquiera procesos, incluso la radiodifusión o transmisión por cualquier modalidad, y la exhibición cinematográfica.*

*(omissis)*

*Sobre el tema, el Egregio Superior Tribunal de Justicia ya sedimentó la comprensión del tema. Veamos:*

**CIVIL. DERECHO DE AUTOR. ESPECTÁCULOS CARNAVALESCOS GRATUITOS PROMOVIDOS por la MUNICIPALIDAD EN LOGRADOUROS Y PLAZAS PÚBLICAS. PAGO DEBIDO. UTILIZACIÓN DE OBRA MUSICAL. LEY 9.610/98, ARTS. 28, 29 Y 68. EXÉGESIS.**

*I. La utilización de obras musicales en espectáculos carnavalescos gratuitos, promovidos por la municipalidad genera el cobro del derecho de autor, a la luz de la nueva Ley 9.610/98, que ya no condicionada la obtención de lucro directo o indirecto por parte del ente promotor.*

*II. Recurso especial conocido y proveído. (REsp 524873/ES; Ministro Aldir Passarinho Junior; DJ 17/11/2003).*

*Por lo tanto, es procedente en este aspecto, el pedido de la demanda.*

*Ante el expuesto [...], DOY PROVIMENTO AI RECURSO, juzgando procedente en parte el pedido de la demanda, al reconocer que se adeuda el derecho de autor en la especie, cuyos valores serán determinados en la ejecución de la sentencia.*

*[...]*

*El pago del derecho de autor es independiente de la finalidad lucrativa de la utilización de la obra. El apelante tiene derecho a recibir las cantidades reclamadas, con exclusión de la cuantía ya prescrita - Exposición Agropecuaria del Municipio de Casa Grande.*